

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1677/2012

ACTORA: VERÓNICA ARAIZA PASILLAS

**RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL AMBAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1677/2012**, promovido por **Verónica Araiza Pasillas**, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, el recurso de queja interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por ésta última mediante el cual se corrige la asignación de Consejeros Estatales del partido político citado, de los distritos electorales locales 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 16 del Estado de Aguascalientes.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Consejeros. El veintitrés de octubre del dos mil doce, se celebró la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

2. Compuo de la elección. El veintiséis de octubre de dos mil doce, se realizó el cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido en el Estado de Aguascalientes.

3. Asignación de Consejeros Estatales. El dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en la citada Entidad Federativa. En la cual resultó asignada la actora.

4. Corrección de la Asignación. El catorce de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/23/2012 mediante el cual se corrigió la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 16 del Estado de Aguascalientes.

5. Presentación de la queja partidista. El siete de febrero de dos mil doce, la actora conjuntamente con otros ciudadanos

promovieron queja contra órgano para controvertir el acuerdo referido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de mayo de dos mil doce, Verónica Araiza Pasillas promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se acuerda, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, de tramitar y resolver, respectivamente, el recurso de queja referido.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1677/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Verónica Araiza Pasillas y turnarlo, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el expediente y consideró también como órgano responsable a la **Comisión Nacional Electoral** de dicho partido por ser la que supuestamente recibió la queja partidista, y le requirió que realizará el trámite previsto en los artículos 9, apartado 1, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, además de que le ordenó que remitiera a esta Sala Superior copia de la queja contra órgano presentada por la actora.

V. Desahogo al requerimiento. El veintiocho de mayo de dos mil doce, la citada comisión rindió su informe circunstanciado y remitió copia simple de la queja presentada por la enjuiciante.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de

SUP-JDC-1677/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Como del análisis de las constancias de autos esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la materia de controversia, en el juicio en que se actúa, se refiere a la integración de un órgano de

SUP-JDC-1677/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

dirigencia partidista de naturaleza estatal, porque la impugnación partidista versa sobre la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática de los Distritos Electorales locales, 3, 4; 5; 9; 13; 14; 15 y 16 del Estado de Aguascalientes.

Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Verónica Araiza Pasillas, por lo siguiente:

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a tales derechos, por determinaciones emitidas

por los partidos políticos, en la **elección de quienes han de integrar los órganos de dirección partidista, distintos a los nacionales**, es decir, los del ámbito **estatal y municipal, entre otros**.

Al respecto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de dirigentes, es decir, si son nacionales, corresponde a la Sala Superior, pero si son distintos a los nacionales, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los respectivos medios de impugnación.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante, **Veronica Araiza Pasilla**, quien se ostenta como Consejera Estatal por el Estado de Aguascalientes, aduce que desde el siete de febrero de dos mil doce interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a fin de controvertir el acuerdo emitido por dicha Comisión por el cual corrigió la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, de los distritos electorales locales, 3, 4; 5; 9; 13; 14; 15 y 16 del Estado de Aguascalientes.

La anterior circunstancia patentiza que la actora controvierte la omisión de tramitar y resolver un **medio de impugnación intrapartidista, relativo a la asignación de quienes han de integrar** el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, respecto a la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales, para el conocimiento de las impugnaciones relativas a la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Verónica Araiza Pasillas es la Sala Regional Monterrey, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidista estatales y municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, y publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en sus páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar

SUP-JDC-1677/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al revolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2012, SUP-JDC-92/2012, SUP-JDC-93/2012 y SUP-JDC-94/2012

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Verónica Araiza Pasillas, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Monterrey los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio de esta ciudad señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional de

la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1677/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO